



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-1998-00322-00

DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR

DEMANDADO: ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA

JUZGADO: 03

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la señora Elizabeth Espinoza de Zapata solicitó copia de paz y salvo y oficio de desembargo. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora Elizabeth Espinoza de Zapata, solicitó en varias oportunidades copia de paz y salvo y oficio de desembargo, dentro del proceso de la referencia, por ello, se le indicó que era imperioso el pago del arancel de desarchivo, el cual fue pagado y aportado por la peticionaria.

No obstante, pese a la búsqueda efectuada por el personal del despacho, no fue posible encontrar el expediente referido. Se envió correo electrónico a archivo central por tener indicio que se encontraba ahí, sin embargo la persona encargada indicó que no se encontró el negocio.

SOLICITUD OFICIO DE DESEMBARGO N° RADICADO
08001310300319980032200

AB Archivo Central Barranquilla

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla Mar 24/05/2022 11:47 AM

CORDIAL SALUDO, LE INFORMO QUE EL PROCESO
Demandante: Banco Granahorar Demandado: Elizabeth Esther Espinoza De Zapata
No RADICADO 080013103003No RADICADO 08001310300319980032200 19980032200 ,
NO SE ENCONTRO EN LA BASE DE DATOS DEL ARCHIVO CENTRAL, POR TAL MOTIVO NO
HA SIDO ENVIADO A ESTA DEPENDENCIA

cordialmente

CIELO DIAZ AGUIRRE

Ante esta situación, el artículo 597 del CGP, establece en el numeral 10:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares."

Sin embargo, revisado el correo de donde se envían los memoriales, este aparece a nombre de la señora GLADIS SAAVEDRA, y no de la demandada ELIZABETH ESPINOZA DE ZAPATA, razón por la cual, antes de iniciar el trámite descrito en los párrafos precedentes, es pertinente que la parte explique, en que calidad actúa la señora GLADIS SAAVEDRA, y en caso de ser apoderada, remitir el poder.

Por otro lado, se le pone de presente a la solicitante que pesar de tener la custodia de los expedientes, a lo largo de estos veinticuatro años el juzgado se ha mudado en varias ocasiones, lo que ha ocasionado el deterioro y extravío de algunas piezas y el proceso de digitalización inició en el año 2019, año en el que se posesión la actual funcionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUERIR a la señora Elizabeth Espinoza de Zapata, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, suministre su correo personal y aclare en que calidad actúa la señora GLADIS SAAVEDRA, y en caso de ser apoderada, remitir el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA